

350

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00732- 00.

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora se pronunció en término sobre la objeción al juramento estimatorio -fs. 347 a 349-.

A fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 09:00 a.m. del día veintuno del mes de MARZO del año 2023 para llevar a cabo la audiencia inicial. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento<sup>1</sup>.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto de las pruebas y la **práctica de la declaración testimonial solicitada, si a ello hubiere lugar**. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e inmediatez se dispone decretar pruebas en los siguientes términos:

- Se requiere a la parte actora para que aporte el video referenciado 5.1.22., del acápite de pruebas documentales, adviértase que no es posible la reproducción del mismo en el aportado y visible a folio 181.

- Se decreta prueba pericial para establecer el valor de los daños y perjuicios causados a los demandantes.

Se designa al auxiliar de la justicia: Mar Luz Villegui Contreras, para que rinda experticio.

Secretaría, proceda de conformidad.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

- Se concede al demandado Edwin Yesid Urrego, el término de 30 días para que presente la experticia anunciada en la contestación de la demanda.

Notifíquese. (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

283

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

03 NOV. 2022

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00252-00

Como quiera que la rendición de cuentas rendidas por el secuestro no fue rechazada, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en ordinal 2º del postulado 500 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

SEÑOR:  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.



REF: RENDICION DE CUENTAS PROCESO EJECUTIVO 2019-00252

DEMANDANTE: JUAN ERNESTO PARRA COLLANTES

DEMANDADO: MARIA LUCIA TARAZONA HIGUERA Y MIGUEL ALBERTO PARRA  
TARAZONA

EDGAR ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.778.788 de Bogotá, actuando como Representante Legal de la empresa GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA, sociedad identificada con NIT. 900.540.884-5, actuando en calidad de auxiliar de la justicia, en el cargo de sequestre del bien inmueble ubicado en la CALLE 71 N° 2-66 APTO 204 EDIFICIO RODAMONTE; por medio del presente, con el debido respeto me permito rendir las respectivas cuentas del predio:

El pasado 04 DE MARZO 2022 se materializó la diligencia de sequestro del mentado bien, el cual se recibió de forma real y material, y el mismo quedo bajo la administración de esta sociedad. A la fecha el inmueble se encuentra en el mismo estado de conservación en que se encontraba en el día de la diligencia. Respecto del pago de servicios públicos el inmueble se encuentra al día, al igual que en administración tal como se verifica en los soportes adjuntos.

Así las cosas, quedan rendidas las respectivas cuentas, con ocasión al bien objeto de cautela.

Cordialmente,

EDGAR ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ

C.C. 80.778.788 DE BOGOTÁ

Elaboro: Julián Torres

Revisó:

Fecha: 31/08/2022

GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA.  
Carrera 16 No. 79-76 • Quinto Piso • Tel.: 287 0473 • Cel.: 310 529 3466  
inmobiliariayasesoresltda@gmail.com



**GRUPO INMOBILIARIO**  
 N.º 900.540.884-5

61940461

[illegible]

2022.08.08 14:05

**\$ 235,750.00**

90-364

BUL-20569

10789569

6872279430

2022/07/25 Exitosa

**\$ 232,910.00**

| <b>Bancolombia</b>                                                                                                                                                                                                |                         | <b>Pagos en efectivo</b>                                                                         | <b>Cajero automático</b> | <b>Débito</b> | <b>Crédito</b> | <b>Servicio al cliente</b> | <b>Seguros</b> | <b>Otros servicios</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------|----------------|----------------------------|----------------|------------------------|
| <b>Sucursal Virtual Personas</b><br>Para el Cliente virtual Personas<br>Ley N° 4 de febrero de 1992 (Artículo) Por<br>Decreto N° 250 del 20 de agosto de 2003 (Bogotá)                                            |                         | <b>FIRMANDO EL CLIENTE VIRTUAL PERSONAS:</b><br>                                                 |                          |               |                |                            |                |                        |
| <b>(1)</b> Preparación                                                                                                                                                                                            | <b>(2)</b> Verificación | <b>(3)</b> Confirmación                                                                          |                          |               |                |                            |                |                        |
| <b>Bien hecho!</b><br><b>Transferencia realizada.</b>                                                                                                                                                             |                         |                                                                                                  |                          |               |                |                            |                |                        |
| <b>Información</b><br>Las transferencias a productos Bancolombia tienen un costo de \$ 0.00. Las transferencias programadas generan el costo en el momento de su ejecución.                                       |                         |                                                                                                  |                          |               |                |                            |                |                        |
| Producto origen:                                                                                                                                                                                                  |                         | Cuenta Corriente - ****2566                                                                      |                          |               |                |                            |                |                        |
| Producto destino:                                                                                                                                                                                                 |                         | Administración Rodamonte - 193-000110-71                                                         |                          |               |                |                            |                |                        |
| Detalle:                                                                                                                                                                                                          |                         | Transferencia por Sucursal Virtual Personas desde el producto número ****2566.                   |                          |               |                |                            |                |                        |
|                                                                                                                                                                                                                   |                         | Cuenta Corriente al producto número 193-000110-71 - Administración Rodamonte por \$ 1.065.000.00 |                          |               |                |                            |                |                        |
| Tipo de transferencia:                                                                                                                                                                                            |                         | En línea                                                                                         |                          |               |                |                            |                |                        |
| Número de comprobante:                                                                                                                                                                                            |                         | 0000005407                                                                                       |                          |               |                |                            |                |                        |
| Fecha y hora (Colombia):                                                                                                                                                                                          |                         | 2022/08/05 A las 08:54:07                                                                        |                          |               |                |                            |                |                        |
| Valor transferido:                                                                                                                                                                                                |                         | \$ 1.065.000.00                                                                                  |                          |               |                |                            |                |                        |
| Haz clic aquí para cancelar esta transferencia.                                                                                                                                                                   |                         |                                                                                                  |                          |               |                |                            |                |                        |
| <b>También puedes:</b><br><input checked="" type="checkbox"/> Enviar<br><input type="checkbox"/> Cancelar Mensaje<br><input type="button" value="Despedirte"/><br><input type="button" value="Reiniciar sesión"/> |                         |                                                                                                  |                          |               |                |                            |                |                        |

GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA  
Carrera 16 No. 79-76 • Quinto Piso • Tel. 287-0470 • Cél. 310-529-8466  
inmobiliarioyasesoresltda@gmail.com



962

Señor  
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.  
CONTRA EDICSON MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTRA.

EXP No.2020-00142

Asunto: ALLEGÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, allegó la liquidación del crédito para los fines del Art. 446 del C.G.P.:

|               |                   |
|---------------|-------------------|
| TOTAL A PAGAR | \$ 287.164.975,14 |
|---------------|-------------------|

|               |                   |
|---------------|-------------------|
| TOTAL A PAGAR | \$ 287.164.975,14 |
|---------------|-------------------|

Teniendo en cuenta los requerimientos del despacho en autos de fecha 05/04/2022 y 03/08/2022, informó al despacho que dichos abonos informados en las anteriores liquidaciones presentadas son de fechas anteriores a la presentación de la demanda, los cuales ya los tuvieron en cuenta y por error del apoderado de la parte actora los incluyo en las anteriores liquidaciones.

Por consiguientes solicitó a su despacho a dar trámite a la liquidación allegada con este memorial ya que ese es el valor adeudado por la parte demandada a la parte actora hasta el día 01/09/2022.

Adjunto liquidación del crédito en (2) folio.

Del señor Juez, atentamente,

**RODOLFO GONZALEZ**

C.C. 79.914.945 de Bogotá.

T.P. 305.167 del C.S. de la J.

L-61226

BRAYAM

## LIQUIDACION DE CRÉDITO

DEMANDADO  
OBLIGACION  
FECHA PRESENTACION DEMANDA  
INTERES MORATORIO:

MARTINEZ RODRIGUEZ EDISON  
05700006800278374

17 de febrero de 2020  
28.02

| CAPITAL ACELERADO: |   |
|--------------------|---|
| Capital de cuota   | 1 |
| Capital de cuota   | 2 |
| Capital de cuota   | 3 |
| Capital de cuota   | 4 |
| Capital de cuota   | 5 |
| Capital de cuota   | 6 |

=  
=  
=  
=  
=  
=  
=

|    |                |
|----|----------------|
| \$ | 174.027,795,59 |
| \$ | 347,535,66     |
| \$ | 342,240,69     |
| \$ | 337,026,40     |
| \$ | 331,891,64     |
| \$ | 326,835,03     |
| \$ | 321,855,46     |

DESDE EL 25 DE agosto DE 2019 HASTA EL 25 DE enero DE 2020

|                   |   | desde      | hasta     | % diario        | # de días en mora | total % moratorio | Intereses de plazo | CAPITAL           | TOTAL (K) + (% MORA) |
|-------------------|---|------------|-----------|-----------------|-------------------|-------------------|--------------------|-------------------|----------------------|
| CAPITAL ACELERADO |   | 17-feb-20  | 1-sept-22 | 0.0005908333333 | 928               | \$ 95,418,280,14  | \$ -               | \$ 174,027,795,59 | \$ 269,446,075,73    |
| CAPITAL CUOTA     | 1 | 26-ene-20  | 1-sept-22 | 0.0005908333333 | 950               | \$ 195,068,87     | \$ 2,692,464,21    | \$ 347,535,66     | \$ 3,235,068,74      |
| CAPITAL CUOTA     | 2 | 26-dic-19  | 1-sept-22 | 0.0005908333333 | 981               | \$ 198,365,27     | \$ 2,697,759,21    | \$ 342,240,69     | \$ 3,238,365,17      |
| CAPITAL CUOTA     | 3 | 26-nov-19  | 1-sept-22 | 0.0005908333333 | 1011              | \$ 201,816,82     | \$ 2,702,973,52    | \$ 337,026,40     | \$ 3,241,316,74      |
| CAPITAL CUOTA     | 4 | 26-oct-19  | 1-sept-22 | 0.0005908333333 | 1042              | \$ 204,328,54     | \$ 2,708,106,47    | \$ 331,891,64     | \$ 3,244,326,65      |
| CAPITAL CUOTA     | 5 | 26-sept-19 | 1-sept-22 | 0.0005908333333 | 1072              | \$ 207,008,59     | \$ 2,713,162,17    | \$ 326,835,03     | \$ 3,247,005,79      |
| CAPITAL CUOTA     | 6 | 26-ago-19  | 1-sept-22 | 0.0005908333333 | 1103              | \$ 209,749,72     | \$ 981,211,15      | \$ 321,855,46     | \$ 1,512,816,33      |
|                   |   |            |           |                 |                   | \$ 96,634,117,94  | \$ 14,495,676,73   | \$ 176,035,180,47 | \$ 287,164,975,14    |
|                   |   |            |           |                 |                   |                   |                    | TOTAL SON:        | \$ 287,164,975,14    |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

03 NOV. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00142-00

Como quiera que a la objeción planteada no se arrimó liquidación adicional conforme lo establecido en el ordinal 2° del postulado 446 del Estatuto Procesal, no es posible dar trámite a la objeción propuesta -folios 154 y 155-.

Atendiendo el derecho de postulación de que trata el precepto 73 del Rituario Procesal, se requiere a la demandada para que realice sus intervenciones por intermedio de apoderado judicial.

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivos digitales 20 a 25-, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2017-00506** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en sentencia de  
fecha 23 de junio de 2.022 -archivo digital 03 – cuaderno 02-.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00232-00**

Atendiendo las actuaciones que se encuentran en el presente asunto, este despacho,

**Dispone,**

**Primero:** Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 20-, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C.G.P.

**Segundo:** Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que se atendió en debida forma el requerimiento efectuado por la Fiscalía Delegada 172 Seccional —archivos digitales 17 a 19-.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive, flowing style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2018-00296-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2.022 - archivo digital 18 – cuaderno Tribunal-•

**Secretaría** proceda a liquidar las costas.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-00370-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha 16 de septiembre de 2.022 -archivo digital 05 – cuaderno 03-•

Como consecuencia de lo anterior EMPLÁCESE a la demandada. **Por secretaría** efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10° de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-00372-00

Atendiendo la documental aportada -archivos digitales 116 a 118-, este despacho,

**Dispone:**

**Primero:** Instar al apoderado para que se esté a lo dispuesto en el ordinal *primero* del proveído de calenda 21 de junio hogaño -archivo digital 114-

**Segundo:** Requerir al togado para que *atienda en debida forma* el llamado que se le hizo en el ordinal *segundo* del citado auto y se abstenga de radicar continuamente la misma solicitud. Adviértase que el avalúo que obra en los archivos digitales 116 a 118, es el mismo que obra en los archivos 85 a 92.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble no fue objeto de aclaración, complementación ni objeción -postulado 444 del Estatuto Procesal-, este despacho le imparte aprobación.

No obstante, no se fija fecha para almoneda, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el postulado 448 del Estatuto Procesal, como quiera que en proveído de esta misma calenda se está siguiendo adelante con la ejecución en demanda acumulada, amen que los remates atendiendo la virtualidad los está practicando la oficina de ejecución a donde se remitirá el expediente en la oportunidad procesal respectiva.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

Papa

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00372**- 00 —Acumulada—.

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 y postulado 463 del Código General del Proceso, como quiera que la extrema demandada una vez notificada de la orden de apremio no propuso excepciones y en el término de Ley no se presentó ningún acreedor a acumular su demanda; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 16 de agosto de 2022.

**Segundo.-** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**Tercero.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

**Quinto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Papa

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-00506-00

Atendiendo la documental aportada -archivos digitales 51 a 54-, este despacho,

**Dispone:**

**Primero:** Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las cuentas rendidas por el secuestre no fueron objetadas, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 500 C.G.P.

**Segundo:** En los términos del ordinal 2º del postulado 444 del Estatuto Procesal, se corre traslado del avalúo presentado por el término de tres días -archivo digital 52-.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00510-00**

Atendiendo la respuesta proveniente de la Notaría Segunda del Circuito de esta ciudad, -archivos digitales 33 a 36 -, este despacho,

**Dispone,**

Suspender el presente proceso en los términos del ordinal 1° del postulado 545 del Estatuto Procesal.

**Secretaría**, proceda a informar de esta decisión a la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá y además adviértale que deberá informar los resultados de lo que decida el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00048**- 00

Atendiendo la solicitud de impulso procesal que hace la apoderada de la aseguradora, se le pone de presente que, desde el auto calendado a 8 de agosto de 2022, se resolvió sobre el levantamiento de las cautelas. Se le insta para que revise el expediente antes de elevar solicitudes de “IMPULSO PROCESAL”.

Revisada la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá –archivo digital 62-, este despacho ordena oficiar a la citada entidad para que **DE MANERA INMEDIATA** proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por este estrado judicial el pasado 08 de agosto hogaño –archivo digital 54- e informada mediante oficio No. 0721 del 22 de agosto de 2022 –archivo digital 56-, apórtese copia de los archivos digitales 14 a 17, en los cuales obra ***i)*** el oficio mediante el cual se informó el decreto de la medida cautelar; ***ii)*** la constancia de envío de la orden cautelar ***iii)*** la respuesta emitida por la CCB y ***iv)*** el certificado en el que obra la inscripción de la medida.

CERTIFICA:

Mediante Oficio No. 0594 del 19 de julio de 2021, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 2 de Agosto de 2021 con el No. 00190986 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia dentro del proceso Ordinario No. 11001-31-03-044-2020-00048-00 de CONJUNTO RESIDENCIAL

**Secretaría**, proceda URGENTE de conformidad.

Frente a la petición de la parte actora, téngase en cuenta la liquidación de la Sociedad A.G.Q. Compañía de Arquitectos S.A.S., el 30 de julio de 2.020<sup>1</sup>–archivo digital 57-, adviértase que del contenido de la misma se concluye que ***i)*** que no hubo remanente para distribuir y ***ii)*** se procedió a la cancelación de la matrícula mercantil.

Quiere decir lo anterior que a la luz del postulado 33 del Código de Comercio, la convocada a juicio perdió su calidad de comerciante, así como su capacidad para comparecer al proceso en los términos del canon 54 del Estatuto Procesal, por lo que SE REQUIERE a la parte actora para que se manifieste sobre este particular y eleve las peticiones que estime pertinentes.

Notifíquese, (1)

<sup>1</sup> Liquidación posterior al auto admisorio de la demanda proferido el 04 de febrero de 2.020 –folio 321 archivo digital 01-

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is stylized with a large, prominent "H" and "V".

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00194-00**.

Atendiendo las actuaciones surtidas al interior del líbello, este despacho,

**Dispone,**

**Primero.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha 09 de septiembre de 2.022 -archivo digital 09 – cuaderno 05-

**Segundo.-** Aceptar la SUBROGACIÓN LEGAL del crédito -archivos digitales 19 a 22, 24 a 28 y 37 a 40- (de todos los derechos, acciones, privilegios y garantías) que hace el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, por la suma consignada (\$231´779.231,00 m/cte), para el pagaré objeto de ejecución, desde el 26 de octubre de 2.020.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

**Tercero.-** Este despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia del poder -archivos digitales 29 a 32-, como quiera que no se había reconocido personería alguna.

**Cuarto.-** Secretaría, proceda a liquidar las costas de ambas instancias.

Notifíquese, (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03- 044-**2021-00090**-00.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **28** del mes de **MARZO** de **2023**, a la hora de las 9 A.M.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00236-00**.

Se acepta la renuncia de la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, al poder conferido por el demandante -archivo digital 45-. Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Daniela Yamile Espinosa Rojas, como apoderada del activante, en los términos del poder que le fue conferido. -archivo digital 49-. Se requiere a la abogada para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00358-00**

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **11** del mes de **ABRIL** de **2023**, a la hora de las 9 A.M.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00465-00**

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**1.** Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que mediante auto del 14 de diciembre de 2021 (archivo 21) se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

**2.-** La parte ejecutada se notificó conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.

**3.** Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 14 de diciembre de 2021 el cual libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. -** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**TERCERO. -** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. -** En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**QUINTO. -** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'500.000.00. Líquidense.

**Notifíquese (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0465-00**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que BANCOLOMBIA S.A. en su condición de acreedor prendario, dentro de la oportunidad legal, permaneció en silencio.

Así mismo, se deja constancia de la actualización de notificación electrónica debidamente registrada en el Consejo Superior de la Judicatura, por parte de la Dra. SARA JULIANA VALBUENA SILVA, apoderada del extremo ejecutante (archivo 50).

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2022-00044-00

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP –archivo digital52-.

En aras de imprimir celeridad al presente trámite, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de tradición de los folios de matrícula 50S-485588 y 50S-504304, en los que se pueda verificar la inscripción de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00072-00**

Para todos los efectos a que haya lugar, se tiene en cuenta que la profesional en derecho María Alejandra Gómez, aceptó la designación como *apoderada de oficio (amparo de pobreza)* del señor Orlando Díaz Olarte –archivo digital 58-, y que dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos –archivo digital 61-

Como se indicó en el ordinal sexto del proveído de calenda 24 de agosto hogaño –archivo digital 55-, una vez se acredite la inscripción de la demanda en cumplimiento de lo establecido en el ordinal 7° del precepto 375 del Estatuto Procesal, se procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00126-00**

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 33-, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

**Secretaría**, proceda a liquidar las costas del proceso y remitirlo a la Oficina de Ejecución.

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por la DIAN -archivos digitales 38 y 40-. Conforme la solicitud elevada por la DIAN, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00472-00.

Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el Decreto 1349 ambos de 2.016, éste último vigente para la data en que se hicieron exigibles los títulos y demás que regulan la materia, a los cuales se debe dar aplicación y acatamiento hasta que se cumpla con el término conferido en la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que no se acreditó ni siquiera la inscripción de las facturas electrónicas ante la DIAN ya fuera bajo la reglamentación del RADIAN o las disposiciones que regían con anterioridad a esta.

Bajo ese cariz, resulta evidente que, para la fecha de expedición y exigibilidad de las facturas *electrónicas*, el documento que presta mérito ejecutivo es el *título de cobro*, en tanto no había entrado en vigencia en su totalidad el Decreto 1154 de 2.020 y es este documento el que se echa de menos, en el libelo para cada título.

El artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016<sup>1</sup>, establece que el Título de cobro<sup>2</sup>, es aquel que tiene carácter de título ejecutivo, así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien puntualizó: “(...) *la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.53.13.** Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. **PARÁGRAFO 1.** Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro. Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma “en cobro”. **PARÁGRAFO 2.** Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior. (Subrayado propio).

<sup>2</sup> **Decreto 1349 de 2016 canon 2.2.2.53.2. numeral 15. Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.

(...) Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)».

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada<sup>3</sup> autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado (...)”<sup>3</sup>

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>3</sup> Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicación E 11001-02-03-000-2020-00101-00. Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0473-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare lo pertinente al alegado tiempo de posesión de la demandante en el predio, y explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales ingresó al bien.

1.1. Como quiera que está deprecando la prescripción extraordinaria, adicione en los hechos la fecha exacta en que procedió a intervertir el título, teniendo en cuenta lo descrito en la forma en que llegó al mismo.

2. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la parte actora de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha para cada uno de los predios (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

3. Aclare en los hechos, si se inició algún proceso para resolver el contrato de beneficio de área o qué acción legal se instauró contra la cuestionada.

4. Amplíe en los hechos de la demanda, la razón por la cual la demandada no le realizó la transferencia de los bienes materia de usucapión.

5. Señale en los supuestos fácticos, el estado actual del proceso ejecutivo de la efectividad de la garantía que cursa en el Juzgado 28 Civil del Circuito e indique si la parte actora se hizo parte dentro del mismo.

6. Especifique quien ha pagado los impuestos prediales desde el año 2015, a la fecha.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

8. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles en los que pueda identificarse por el número del lote.

**9.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**10.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**Notifíquese,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00474-00**

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Diríjase el poder y la demanda, al Juez Competente, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 de la Codificación Procesal.
2. Atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013<sup>1</sup>, consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.
3. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light gray grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-000481-00**

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2010-, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales; lo anterior, puesto que la suma de los valores reclamados, es decir, los perjuicios estimados por la actora en \$140.000.000.00<sup>1</sup>, no supera el límite de \$150'000.001 establecido para la mayor cuantía.

Debe recordarse que en este asunto el valor no se determina por el precio del contrato, sino por las aspiraciones procesales que se deprequen.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda formulada por VICTORIA LUCIA GONZALEZ BOLIVAR en contra de COSMOS CONSTRUCTORES S.AS.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente para su reparto Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, por intermedio de la oficina de Reparto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

---

<sup>1</sup> Ver folio 3 del archivo 01.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00482- 00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Acredite la calidad de propietario y arrendatario del señor Raúl Fernando Rojas Ruíz.

**2.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0483-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., el inmueble deberá especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote, tanto del pretendido en esta acción, como de los linderos.
2. También señale de manera ordenada en los hechos, por que señala que el demandado es poseedor de mala fe, para lo cual deberá referir como ingresó aquel al inmueble, ya que no se entendió dicha situación.
3. Adiciónense los supuestos fácticos para informar en qué estado se encuentra el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta las anotaciones No. 7 y 9 de los certificados de tradición y libertad y, manifieste si se solicitó demanda de reconvención.
4. Pese a que se indica en la pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.
5. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>1</sup>.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

